

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito – Valle, 27 de julio de 2023**

Radicado	76248489002-2021-00281-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Julio Cesar Barona Rodríguez Edwin Yamel Barajas Pardo (Acumulado)
Demandado	Alirio Mejía Martínez

En revisión de todo lo actuado y, a efecto de perfeccionar lo desarrollado hasta ahora en la presente demanda, de cara a lo solicitado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE SAS) (fol.57), en virtud del requerimiento que hizo este despacho mediante oficio 1123 del 8 de noviembre d 2021, se oficiará informándole que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad del demandado objeto de litigio y que se pretende secuestrar es 373-123032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE SAS), para que dé cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante oficio 1123 del 8 de noviembre d 2021, con la indicación que el bien inmueble del que se requiere información y, que se pretende secuestrar es el distinguido con Matrícula Inmobiliaria 373-123032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandado Alirio Mejía Martínez.

**SEGUNDO: ADVIERTASELE** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, que deberán atender la diligencia, y prestar la debida colaboración, a la autoridad policial comisionada para ello, a través del Despacho Comisorio 13 del 10 de marzo de 2023, so pena de las sanciones de ley a que haya lugar.

**TERCERO: LÍBRESE** por secretaría el Oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 60 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Vladimir Coral Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce2a9ba694a56710e8e8b426ace4d432ea174b7767fb8b166daa18dc68d9cef**

Documento generado en 27/07/2023 07:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito – Valle, 27 de julio de 2023**

Radicado	76248489002-2021-00281-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandantes	Julio Cesar Barona Rodríguez Edwin Yamel Barajas Pardo (Acumulado)
Demandado	Alirio Mejía Martínez

De conformidad a lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, que señalan:

***“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**JULIO CESAR BARONA RODRÍGUEZ y EDWIN YAMEL BARAJAS PARDO**, a través de apoderada judicial, el primero y en nombre propio el segundo atendiendo su calidad de abogado, instauraron demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA DE ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ALIRIO MEJÍA MARTÍNEZ**, las cuales fueron acumuladas en esta actuación procesal.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago del de octubre de 2021, esto dentro de la demanda propuesta por **JULIO CESAR BARONA RODRÍGUEZ**, mandamiento de pago que fue notificado en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad guardó silencio.

Posteriormente, frente a la demanda acumulada propuesta por **EDWIN YAMEL BARAJAS PARDO** se libró mandamiento de pago el 3 de agosto de 2022, proveído que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del Art. 463, fue notificado al demandado por estado el 4 de agosto de 2022, y dentro del término para ejercer su defensa o excepcionar, también guardó

silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 4 de octubre de 2021 y 3 de agosto de 2022.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Líquidense las costas en la Secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 60 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez

Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447636c42f0949906c65cd4c1e88728b9c3ea50179df050c0eeafa75ea16d16e**

Documento generado en 27/07/2023 07:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Cerrito – Valle 27 de julio de 2023

Radicado número	76248489002-2021-00622-00
Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Reinaldo García López
Demandados	1.- Francia Elena Saa Trochez 2.- Sofí Mondragón Saa e Indeterminados

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- No resulta claro para el Despacho el hecho que los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 373-136622 y 373-136623 conserven el mismo número de ficha catastral N° N°000100021539000373, siendo este un número único que distingue un bien inmueble de otro, por tanto se debe hacer claridad al respecto.

2.- Se observa que no se aportó el certificado especial de tradición del bien inmueble con Matriculas Inmobiliarias 373-136623.

3.- En los hechos de la demanda se hace mención que uno de los predios objeto de prescripción es el distinguido con Matricula Inmobiliaria 373-1362623, lo que no corresponde a los medios de prueba allegados, donde dicho predio a usucapir tiene como folio de matrícula la 373-136623, Por tanto se debe hacer claridad al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 60 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Vladimir Coral Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1613e44f8b972bd089f03c98c7889f91283e6451e15c356bd85ed44428dc**

Documento generado en 27/07/2023 07:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Cerrito – Valle, 27 de julio de 2023

Radicado número	76248489002-2022-00433-00
Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante	Diego León Triana Vélez
Demandados	Leney Sanclememte Jiménez, Luz Dary Sanclememte Jiménez, Amparo Sanclememte Jiménez, Esperanza Sanclememte Jiménez, Marisol Sanclememte Jiménez, Efraín Sanclememte Jiménez, Eliana Sanclememte Jiménez, Aracely Sanclememte Jiménez Y Personas Inciertas E Indeterminadas Otros e Indeterminados

En revisión de lo actuado, se advierte que no se han agotado todas las actuaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de septiembre de 2022 (fol. 8), como lo es lo dispuesto en el numeral 7 que ordenó la inscripción de la demanda y el 9 que comunicó a las diferentes entidades la existencia de la demanda, en este punto, se dispondrá adicionar comunicación a la Alcaldía Municipal de El Cerrito y a la Contaduría General de la Nación para que informen si el predio objeto de prescripción de encuentra dentro del inventario de bienes de propiedad del municipio o la nación, respectivamente.

De otro lado, al revisar el emplazamiento de los indeterminados (fol. 18), se advierte que no se cumplió con los requisitos establecidos en el art. 108 del C.G.P., puesto que en la publicación que se hizo en la plataforma TYBA no se incluyó el nombre de la partes (Demandante y Demandada), ni se asoció a las personas emplazadas, la observación que el emplazamiento o llamado es para aquellos que se crean con derecho en el bien a prescribir, incluyendo respecto de este, los datos de identificación y ubicación como matrícula inmobiliaria y dirección (Art. 375.6 del C.G.P.), por lo que habrá de ordenarse la repetición de dicha actuación.

Siguiendo con la revisión de lo actuado, se observa que se agregaron las fotografías de la valla, para su inclusión en el registro de los procesos de pertenencia TYBA, del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, dicho

trámite aún no se puede realizar hasta tanto no se haya inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir. Inciso 6° del numeral 7° del Art 375 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar innominada, consistente en permitir el ingreso del demandante al predio objeto de prescripción para realizar mantenimiento y cuidado a cultivo de uva, considera la judicatura que la misma no es procedente por no ajustarse a los presupuestos establecidos por el legislador en el literal c del art. 590 del C.G.P., esto, debido a que no es clara la legitimación del solicitante, puesto que este a pesar de manifestar ser el poseedor del predio objeto de prescripción donde se encuentra el cultivo de uva, lo cierto es que en los mismos hechos de la demanda se relata que este despacho previamente, en un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, le tuvo como mero tenedor y ordenó que entregara el bien objeto de litigio a la señora Leney Sanclemente Jiménez, quien es aquí demandada, hechos que hacen incierta la apariencia de buen derecho que refiere el demandante y la norma antes mencionada, por lo que habrá de negarse su decreto.

De otro lado de cara a lo solicitado por el Dr. Moisés Agudelo Ayala, quien en virtud del poder conferido por la señora Leney Sanclemente Jiménez, solicita se le tenga notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., por reunirse ese requisito así se dispondrá. En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA LIBRAR** oficio para la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 373-79882 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga, verificada esta inscripción, incluir las fotografías de la valla en el registro de procesos de pertenencia en la plataforma TYBA del Consejo Superior de la Judicatura

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA LIBRAR** oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE HABITAT,** y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, adicional a ello se libre oficio o a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO,** para que informe si el predio a usucapir es de propiedad del Municipio, y a la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que indique si el predio objeto de litigio hace parte del inventario de los predios de propiedad de la Nación.

**TERCERO: ORDENAR QUE POR SECRETARÍA** se realice el **EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER**, personería jurídica al Dr. Moisés Agudelo Ayala, en los términos del poder conferido por la demandada Leney Sanclemente Jiménez. En consecuencia, **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la mencionada demandada, a partir de el día que se notifique por estado esta providencia, conforme lo establece el inc. 2° del Art. 301 del C.G.P.

**QUINTO: NEGAR** la medida cautelar innominada solicitada por el demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES  
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 60 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez

Secretaria

**Firmado Por:**

**Vladimir Coral Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228ecfc06297e1dccc654c5e03e91f45497bff60aa6b8e8fc6c1f9166433f9d7**

Documento generado en 27/07/2023 07:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>